

**FORMOSA, 01 de Noviembre de 2010**

**VISTO:**

El Expediente N° 9692-F-2010 caratulado "Federación Farmacéutica de Formosa s/Solicitud de Reconsideración RG 33/99 y 28/10" y las mentadas Resolución General N°33/1999 y el artículo 3º) de la Resolución General N°28/2010 del Registro de este Organismo, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del Artículo 3º) de la Resolución General N°28/2010 se derogaron los Artículos 12º) y 13º) de la Resolución General N°33/1999 de este Organismo, en virtud de los cuales se estatuyera como pago único y definitivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la percepción del mismo, condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: a- la solicitud expresa del interesado, b- la ausencia de deudas de tributos provinciales, c- que no existieran procedimientos de verificación de deuda pendientes; imponiendo a su turno la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales determinativas, el pago total en término del saldo de posición por otros ingresos distintos al rubro de especialidades medicinales y con el cargo de su exclusión por el término de seis meses para el caso de contravención a la norma toda vez que las operaciones distintas a la percepción o excluidas de ella estaban sujetas al régimen general.

Que a raíz de la derogación del régimen descrito precedentemente, la Federación de Farmacias de Formosa promueve su reconsideración, trayendo a colación en lo puntual y trascendente la rentabilidad limitada del sector en general producto del listado de especialidades (Vademécum) con precios referenciales mínimos que son los únicos reconocidos por las obras sociales, es decir, mencionando que se encuentran sujetos a un control estatal que excluye la posibilidad de fijar precios.

Que asimismo, las obras sociales les imponen quitas en forma de bonificaciones porcentuales y variables superiores al 10% sobre lo facturado, todo lo cual incide sobre la estructura de costos propia del sector.

Que también el expendio de especialidades se transforma en un crédito a 30 a 60 días de plazo, periodo tras el cual recién las obras sociales realizan el abono, sumado a que solo un 15% -siempre según el recurrente- corresponde a operaciones de compra en efectivo a las droguerías o laboratorios siendo el saldo restante operaciones mediante notas de crédito o autorizaciones de pago, todo lo que abonaría en una crítica situación del sector.

Que en ese entendimiento, solicitan la reconsideración de la

norma abrogatoria a fin de restituir el régimen previo.

Que puestos al análisis de la cuestión, si bien resulta plausible el esfuerzo de los representantes farmacéuticos, la decisión fiscal obedece a la compulsión de antecedentes de numerosos contribuyentes federados y no federados en esa Entidad que han hecho caso omiso de las cargas legales impuestas por la norma o en su caso, forzado la interpretación de su alcance.

Que la finalidad de la norma reglamentada en 1999 tenía como trasfondo un marco fáctico y económico distinto, durante el cual se dictaron medidas tendientes a morigerar el impacto de la crisis económica armonizando las obligaciones fiscales frente al coincidente criterio de bien social que preside el suministro de medicamentos, problemática que es motivo de discusión en otros ámbitos de reconocida complejidad.

Que si bien la realidad económica de aquella ocasión es diferente a los consumos actuales, son atendibles los motivos expuestos en cuanto subsiste la necesidad de reconocer los márgenes conservados de rentabilidad, habiéndose incorporado por otra parte, medios de control informatizado que posibilitarán mayor grado de eficiencia en la DGR.

Que ello no mengua en su caso la potestad de la Administración de la reglamentación pertinente y del abono del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en proporción a la base económica real prevista en el Código Fiscal..

Que en tal sentido, cabe hacer lugar a la reconsideración solicitada, por la Federación Farmacéutica de Formosa, y restablecer el beneficio de referencia.

Que se ha rendido opinión legal coincidente.

Por ello:

## **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: DEJESE** sin efecto el artículo 3º) de la Resolución General N°28/2010 del registro de este Organismo.

**ARTICULO 2º: MODIFICASE** los Artículos 12º de la Resolución General N°33/1999 que quedará redactado de la siguiente forma:

#### **Resolución General N°33/1999 DGR**

*“ARTICULO 12º: Los sujetos pasibles de la percepción establecida por la presente, podrán solicitar mediante nota simple a esta Dirección General, el beneficio de que las mencionadas percepciones revistan para estos, el carácter de pago único y definitivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que por dichas compras sujetas a percepción les correspondiera abonar*

*Quedan excluidas del presente beneficio los medicamentos que no se encuentra incluidos en los manuales habituales de especialidades medicinales de uso humano o vademécum equivalente de uso habitual.*

*Recepcionada la solicitud, la Dirección General de Rentas procederá a verificar, como condición excluyente y previa para el otorgamiento del pedido y de cumplimiento al momento de interpuesto el mismo que:*

- a) El solicitante no registrare deuda firme y exigible en concepto de cualquier tributo provincial.*
- b) El solicitante no tuviera procedimientos administrativos de determinación de deuda pendientes de resolución por parte de esta Dirección.*

*El otorgamiento o denegación del beneficio se formalizará mediante Resolución expresa del Director General, la cual deberá indicar el periodo desde el cual resultará aplicable.*

*Como condición adicional para el mantenimiento del beneficio durante el período de otorgamiento del mismo, se requerirá que el solicitante presente sus Declaraciones Juradas Mensuales determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y abone en forma total su saldo, todo esto, hasta la fecha fijada para su vencimiento.*

*De detectarse diferencias de impuesto, por cualquier concepto, en los montos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarados, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS procederá a reliquidar por los períodos ajustados, los montos del mismo en las condiciones generales de pago establecidas en el Decreto Ley 865° (T.O. 1990 sus modificatorias y complementarias), es decir sin la aceptación de la modalidad prevista en el primer párrafo del presente artículo; sin perjuicio de la caducidad del beneficio otorgado y la imposibilidad de su reincorporación por el periodo de seis (6) meses desde notificada la intimación del ajuste determinado y de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder por la aplicación del Régimen Tributario vigente.*

*En el supuesto de operaciones en las que no se hubiera podido efectuar la percepción, se deberá abonar el impuesto bajo el régimen general de liquidación, salvo que el contribuyente abonara el importe que le hubiere correspondido ser percibido dentro de los tres (3) días de la entrega o facturación de la mercadería, el que fuere anterior; mediante la utilización del formulario establecido en el artículo 9°, en cuyo caso se mantendrá el beneficio previsto en el presente artículo.*

*El contribuyente dentro de los diez (10) días de efectuada la operación, deberá comunicar a esta Dirección, nombre y apellido o razón social y Numero de CUIT del sujeto vendedor a fin de proceder a su designación como agente de percepción.*

**ARTICULO 3º: REGÍSTRESE,** Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa, Cumplido **ARCHÍVESE.**

**RESOLUCION GENERAL Nº 052/2010**

<p>C.P. SERGIO RIOS DIRECTOR DIRECCION GENERAL DE RETNAS</p>
----------------------------------------------------------------------